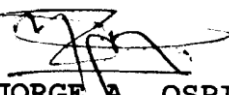




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara la falencia anotada en auto anterior, lo que hizo a través del escrito recibido el 6 de octubre de 2022 y que se encuentra visible en el expediente virtual. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Octubre 13 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1368

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de OMAIRA DE JESUS CASTILLO HERNANDEZ Vs. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI.

RAD: 2022-00159-00

Cartago, V, Octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Por considerar el Juzgado que la corrección a la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y a la Ley 2213 de 2022, será la razón por la cual,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora OMAIRA DE JESUS CASTILLO HERNANDEZ, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad contra la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, persona jurídica, representada legalmente por el señor JACOBO TOVAR CAICEDO y/o quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Cali, valle del cauca.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al Representante Legal de la demandada, por intermedio de correo electrónico que se refleja en el certificado de existencia y representación legal anexo a la demanda y que fuere descrito en el acápite de notificaciones de la misma, a fin de que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, **dentro del término de diez (10) días los cuales empezarán a correr transcurridos dos (02) días hábiles, posteriores a la recepción al acuse de recibido o certificación que demuestre el acceso del destinatario al mensaje.** Esta se surtirá de conformidad con la Ley 2213 de 2022, es decir de manera virtual, al canal digital suministrado en la demanda o constatado en certificado idóneo para ello, para lo cual se anexará copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos. **Se le indica al apoderado**

judicial de la parte demandante que, en caso de realizar la notificación de este auto por correo electrónico, aporte el "acuse de recibido" que enviare la demandada a través de canal digital o certificación que señale que el destinatario tuvo acceso a la notificación. Así mismo se le advierte al representante legal de la demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) Reconocer personería para actuar al Dr. JOHN FREDY CARDONA VILLA, abogado titulado, portador de la T.P. No. 193.575 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante OMAIRA DE JESUS CASTILLO HERNANDEZ, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente en archivo No. 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 184

**El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 27 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte interesada para que subsanara las falencias anotadas mediante auto inmediatamente anterior, término del cual no hizo uso. Así mismo se observa escrito solicitando el retiro de la demanda. Provea.

Cartago Valle, Octubre 18 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1369**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de JESUS EVELIO GIRAL SALAZAR. **Vs.** TRABAJADORES TEMPORALES S.A.S. Y OTRO.

RAD: 2022-00165-00

Cartago, Octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y como en realidad la parte interesada no subsanó las falencias que se le anotaran mediante Auto No. 1274 del 4 de octubre de 2022, el Despacho dispone el rechazo del libelo, el archivo del proceso y la respectiva cancelación de radicación. En consecuencia;

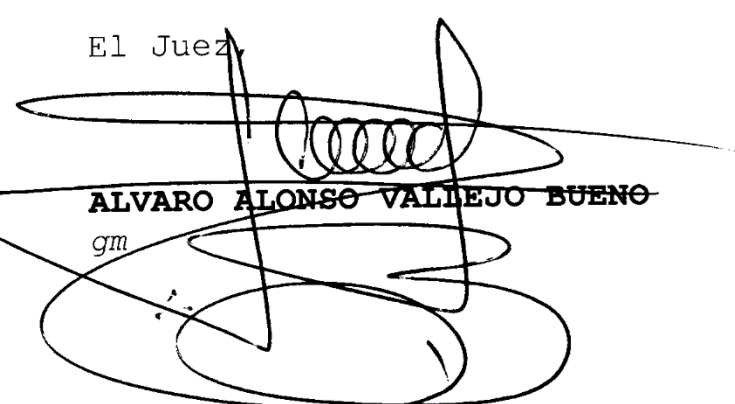
RESUELVE:

1) RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

2) ARCHIVASE el proceso, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 184

**El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 27 DE 2022**

EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Octubre 12 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1360

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de DWVIN ALEXIS BERRIO MARÍN. **Vs.** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI- COMFANDI.

RAD: 2022-00182-00.

Cartago, Valle, Octubre veintiseis (26) de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) El apoderado judicial deberá indicar en el primer hecho, que clase de contrato sostuvo con la demandada, si fue a término fijo o indefinido.

b) La pretensión No. 2 principal relativa a que se declare ineficaz la carta de terminación del contrato de trabajo carece de fundamento factico, por lo que deberá redactarse un nuevo hecho en el que se haga mención a esta pretensión o excluir este pedimento.

c) La pretensión No. 3 principal relativa a que se declare el reintegro del demandante al cargo que desempeñaba, ordenando el pago de salarios y prestaciones sociales, carece de fundamento factico, por lo que deberá redactarse un nuevo hecho en el que se haga mención a esta pretensión o excluir este pedimento.

d) Deberá manifestar el togado con base en que solicita la indemnización moratoria descrita en las pretensiones principales y subsidiarias No. 4, es decir a razón de que prestaciones sociales o salarios, exige tal resarcimiento.

e) Así mismo, deberá expresar el togado la razón de la pretensión No. 3 subsidiaria, por cuanto en los hechos

esbozados no menciona que se le adeude por parte de la demandada suma alguna por concepto de prestaciones sociales, ya haciendo alusión solamente a las circunstancias relativas al despido injusto.

f) Pese a que en el numeral 2 del capítulo de pruebas documentales se menciona el documento "liquidación del contrato de trabajo de mi representado", este no fue aportado en los anexos de la demanda, por lo que tendrá que aportarlo junto con la subsanación de la misma.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 184

El auto anterior se notifica hoy

OCTUBRE 27 DE 2022

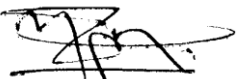
EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Octubre 12 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1367

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de MARÍA LUCERO RODAS DE CASTAÑO. **Vs.** EMPRESA DE ASEO DE ALCALÁ E.S.P. S.A. Y OTRO.

RAD: 2022-00183-00.

Cartago, Valle, Octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, como también con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) La pretensión decima octava que hace alusión a "*la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990*", carece de fundamento factico respecto a la responsabilidad de ambas demandadas, por lo que se deberá de redactar un nuevo hecho en el que se haga mención de la aludida pretensión o excluir ese pedimento.

b) Encuentra el Despacho que en la pretensión tercera solicita se declare la conexidad entre la Empresa de Aseo de Alcalá E.S.P. S.A., Fundepcova y Gestión Profesional Efectiva G.P.E. S.A.S., señalando que estas últimas actuaron como simples intermediarias en la vinculación de la demandante, tratándose de derechos de los cuales el juzgado tendrá que determinar en sentencia y a las cuales se les puede endilgar alguna responsabilidad, **por lo que deberán estar vinculadas al proceso. Siendo así deberá la demanda dirigirse contra ellas y corregir la misma junto con el memorial poder.**

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegada en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la

demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

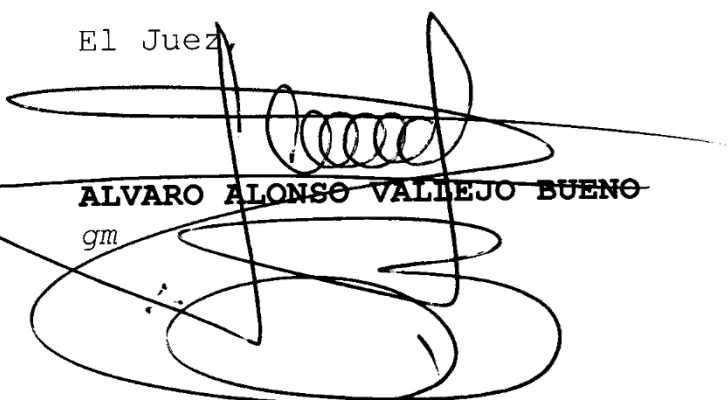
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALDEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 184

**El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 27 DE 2022**

EL SECRETARIO